

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTES.**

La C. Dip. Verónica Sánchez Agís y Diputados miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LV Legislatura del H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, XXVII y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado de Puebla, 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 49 fracción V, 88 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado: **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN, DEROGAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA;** con arreglo a la siguiente:

C O N S I D E R A N D O

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la presente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN, DEROGAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO 5º.- El Notario podrá desempeñar la función pública del notariado, hasta haber cumplido la edad de setenta años, o bien que haya sido suspendido o cesado en su cargo en los términos que preveé la presente Ley. Una vez terminada su función el Notario pondrá a disposición del Ejecutivo del Estado la Patente y el Cargo de Notario a fin de que previo el procedimiento se nombre a un nuevo titular de la lista de aspirantes que la Dirección del Notariado lleve de Registro.

ARTÍCULO 6º.- El notario conservará temporalmente los instrumentos y documentos, con sus anexos, relativos al ejercicio de sus funciones, pero no pueden retenerlos por un término mayor de 5 años, debiendo remitirlos al Archivo General de Notarías.

ARTICULO 7o.- El Notario ejercerá sus funciones exclusivamente dentro de los límites del territorio de su jurisdicción. Quedando prohibido tener o señalar oficinas en un lugar fuera de la misma para ejecutar cualquiera de sus atribuciones. La demarcación notarial corresponderá a la del respectivo Distrito Judicial. Sin embargo, los actos y contratos celebrados en presencia del Notario, y dentro de su jurisdicción, podrán referirse a personas y bienes de cualquier otro lugar. Los Jueces Menores en los casos en que están facultados para autorizar testamentos, no podrán actuar sino dentro de la jurisdicción de su respectivo Municipio.

ARTÍCULO 9º.- Los Notarios Titulares, previa autorización del Ejecutivo y aprobación de La Dirección del Notariado, del que se hablará más adelante, podrán permutar por una sola vez entre sí sus respectivas Notarías, debiendo obtener para el efecto, el cambio de número o denominación territorial, el que será expedido por el Ejecutivo, dentro de un término no mayor de 30 días, pidiendo parecer al Consejo de Notarios, a fin de que no se perjudique con el cambio, el servicio de la Notaría.

ARTICULO 11.- Cada Notaría será servida por un Notario Titular, y además, en su caso, por el Auxiliar si lo hubiere, quien no podrá ser familiar en línea ascendente o descendente hasta el quinto grado y colateral hasta el cuarto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de asociación y suplencia.

ARTICULO 12.- La creación de nuevas notarías, será determinada por el titular del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de la prestación del servicio notarial, para lo cual analizará los datos del producto interno bruto de la población, el número de habitantes de la adscripción de la nueva notaría, de conformidad con los datos del último censo general de población practicado por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática; así mismo, se tomará en cuenta el número de actos que se inscribieron en el registro de la Propiedad y del Comercio, en el año inmediato anterior.

En ningún caso podrá haber más de una notaría, por cada 50 mil habitantes del lugar de ubicación de la nueva notaría.

ARTICULO 13.- Los Notarios no serán remunerados por el erario sino que percibirán honorarios de los interesados, de acuerdo con esta Ley.

La Secretaría de Gobernación requerirá a los notarios de la entidad para que colaboren en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social o de cumplir programas de atención a la ciudadanía en general. En estos casos, las condiciones para la prestación del servicio se fijarán por la Secretaría de Gobernación, considerando las características de los propios servicios, el nivel socioeconómico de la población y escuchando la opinión del Consejo de Notarios.

En la prestación de estos servicios se designará al notario que corresponda por turno en la adscripción respectiva, procurando distribuir equitativamente este servicio social entre los notarios.

CAPITULO SEGUNDO

Limitaciones y Facultades en el Ejercicio del Notariado.

ARTICULO 18.- Queda prohibido a los Notarios:

I.- Actuar fuera del territorio de su jurisdicción.

II.- Autenticar actos o hechos.

a) Cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o cuyo fin sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

b) Cuya autenticación corresponde exclusivamente a otro funcionario.

III.- Recibir y conservar en depósito, sumas de dinero o documentos que representen valores, con motivo de los actos o hechos que autentiquen o independientemente de éstos. Se exceptúan de esta prohibición, únicamente, las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante ellos se efectúen.

IV.- Salvo los casos previstos por esta Ley, el desempeño de cargos o comisiones públicas, empleos particulares o públicos, el ejercicio de la profesión de abogado, el desempeño del mandato judicial o del cargo de administrador único o Gerente de Sociedades Civiles o Mercantiles y actuar como agente de cambio.

Las prohibiciones contenidas en este inciso, no afectan al Notario que tuviere sólo el carácter de Suplente, quien, sin embargo, queda sujeto a las demás incapacidades y requisitos fijados por esta Ley. Ningún Notario podrá ejercer como Ministro de cualquier culto.

V. En ningún caso los notarios auxiliares, asociados y/o suplentes podrán intervenir ni otorgar cualquier tipo de documento de aquellas dependencias federales, locales o municipales, organismos paraestatales o descentralizados de gobierno o instituciones privadas en donde el Notario titular de dicha Notaría se encuentre en funciones. Ningún Notario podrá ejercer como Ministro de cualquier culto.

VI. El notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

ARTÍCULO 19.- El Notario está impedido:

I.- Para intervenir en casos que interesen al Notario, a su cónyuge o a alguno de los parientes de uno o de otro, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados; consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; y afines en la colateral, hasta el segundo grado inclusive; y

II.- Para actuar en casos en que intervenga el cónyuge del Notario o alguno de los parientes a que se refiere la fracción anterior, por sí, representados por terceros o en representación de tercera persona.

Las prohibiciones contenidas en los incisos anteriores se extienden a los Auxiliares, Asociados y Suplentes de los Notarios comprendidos en los casos que aquellos prevén.

ARTÍCULO 21.- El Notario podrá:

I.- Aceptar y desempeñar cargos en los ramos de instrucción, de beneficencia pública o privada, o consejiles;

II.- Ser mandatario, para actos de administración y de dominio, pero no podrá autorizar instrumentos en que él intervenga en representación de otro;

III.- Ser tutor, curador o albacea;

IV.- Formar parte de Juntas de Directores o de Administración de Personas Jurídicas o Instituciones, o ser Secretario, Comisario o Consejero Jurídico de las mismas;

V.- Resolver consultas jurídicas;

VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos, necesarios para el otorgamiento, registro y trámite fiscal de los instrumentos en que intervenga;

VII.- Desempeñar cargos de elección popular;

VIII.- Redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios;

IX.- Litigar sólo en asuntos propios, de su esposa o de alguno de los parientes de uno o de otra, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado; consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; y afines en la colateral hasta el segundo grado inclusive;

X.- Aceptar y desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión oficial, sin perjuicio de sus funciones de Notario, mediante autorización del Ejecutivo del Estado, en todos aquellos casos en que la incompatibilidad no se encuentre establecida expresamente en la Constitución Política del Estado, o impida la atención de la función notarial;

XI.- Autorizar su testamento, sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos y sus declaraciones unilaterales, siempre que en éstas no intervenga otra persona; y

XII.- Ser árbitro o mediador en los asuntos en que los requieran las partes o se convengan en las escrituras que se autoricen ante su fe.

CAPITULO CUARTO

Del Nombramiento de los Notarios.

ARTÍCULO 27.- Para obtener la Patente de Notario se requiere:

I.- Tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, adquirida en términos de esta Ley;

II.- Que la Patente antes señalada se encuentre registrada en el Libro de la Dirección de Notarías, contando con el número progresivo más antiguo.

III.- Ser mexicano por nacimiento y no tener más de setenta años de edad;

IV.- No tener el vicio de la embriaguez ni el del juego y haber tenido y tener, buena conducta;

V.- Ser abogado o licenciado en derecho con título expedido por institución reconocida legalmente, con una antigüedad no menor de dos años en el ejercicio de la profesión y con la cédula profesional correspondiente;

VI.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario;

VII.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional e infamante; no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso sin haber sido rehabilitado o declarado inculpable; no haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República con causa justificada;

VIII.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos, anteriores a su nombramiento;

IX.- No haber sido separado del ejercicio de algún cargo público o del Notariado dentro de la República Mexicana, con causa justificada.

X.- Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas, o de las que se crearen en lo futuro; y

XI.- Ser declarado triunfador en el examen de oposición respectivo.

ARTÍCULO 28.- Los requisitos señalados en el artículo anterior, se justificarán en la siguiente forma:

El primero, con la patente respectiva; el segundo por constancia expedida por la Dirección de Notarías del estado, el tercero por los medios que establece el Código Civil, para justificar el estado de las personas; el tercero, por información testimonial; el cuarto, por medio del título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado, y con la cédula profesional correspondiente; el quinto, por medio de certificados, expedidos por el sector Salud del Estado; el VI por medios de la presentación de la carta de no antecedentes penales, expedida por la autoridad competente; lo dispuesto en las fracciones VII y VIII, con el certificado que respectivamente expidan la Autoridad Municipal correspondiente y la Secretaría de Gobernación, la fracción IX, con una constancia de no haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana, expedido por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano. Y la fracción X y XI con la constancia expedida por el jurado y con una constancia de no haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro del estado de Puebla, expedido por el Colegio de Notarios.

ARTICULO 33.- Cuando estuviere vacante una Notaría, o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobernación publicará un anuncio por tres veces consecutivas con 5 días naturales de intervalo entre ellas en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación en la Entidad, señalando las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. Convocando a los aspirantes al ejercicio del Notariado que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante, presenten su solicitud para ser admitidos en su oposición ante el Ejecutivo del Estado, acompañándola con la patente de aspirante expedida a su favor, debidamente registrada. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria. Transcurrido dicho término, dentro de los 40 días siguientes deberán cumplir los demás requisitos a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley.

ARTICULO 34.- Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de Notariado, se regirán por las siguientes reglas comunes:

I. La Secretaría de Gobernación de manera conjunta con el Consejo de Notarios señalarán día, hora y lugar para la celebración de los exámenes de aspirante y la de Notariado. Así mismo, lo harán saber a los concursantes cuando menos, con diez días de anticipación, por medio de publicación en un periódico de circulación estatal.

II. El jurado se compondrá de cinco miembros propietarios y/o sus suplentes respectivos, el suplente actuará a falta del titular, siendo elegidos de igual forma que los propietarios a excepción del Secretario, quien será el Secretario del Consejo de Notarios del estado de Puebla;

III.- Los propietarios serán:

- a) Un Presidente designado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobernación que será un abogado o licenciado en Derecho prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, pudiendo ser notario;
- b) Un Secretario, que será el Presidente del Consejo de Notarios del estado de Puebla;
- c) Tres vocales, de los cuales será un notario en ejercicio de reconocida trayectoria, designado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, y los otros dos vocales serán profesores cuya especialización sea en cualquier disciplina relacionada con la función notarial, designados por la Escuela o Facultad de Derecho, más prestigiadas en el estado de Puebla al momento de realizarse dicho examen.

IV. No podrá formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho la práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines del sustentante dentro del cuarto grado de parentesco en línea recta o colateral, o que por cualquiera otra causa no pudieren actuar con imparcialidad. Los sinodales que tuvieren el mencionado impedimento, deberán excusarse de intervenir en él. En caso de no se excusase, el Colegio de Notarios será el encargado de notificar a los demás miembros del Jurado de la existencia del impedimento, para que en coordinación designen al otro miembro faltante.

El sinodal que dejare de concurrir al acto sin mediar impedimento o dispensa, será sancionado con una multa de quinientos pesos que impondrá el Ejecutivo del Estado, tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios.

V. Tanto el examen para obtener la patente de aspirante como la de Notario, serán públicos y abiertos a la ciudadanía en general y consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica, para ello, el Consejo de Notarios cuidará el tener seleccionado en sobres cerrados y numerados, por lo menos veinte temas, para sortear el que deba ser presentando por los sustentantes.

Los sobres que contengan los temas y preguntas, serán sellados y firmados por ambas partes y quedarán en poder del Consejo de Notarios para su custodia, dichos sobres estarán formados de las propuestas que presenten los profesores de la materia de Derecho notarial, de las Facultades de Derecho más prestigiadas en el estado.

Es responsabilidad del Consejo de Notarios, la salvaguarda e inviolabilidad de estos sobres.

VI. La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será bajo el procedimiento establecido en la fracción anterior.

En la prueba teórica, el jurado interrogará al opositor sobre el instrumento que redactó, y sobre puntos de Derecho que sean de aplicación dentro del ejercicio del Notariado.

VII. En el día, hora y lugar señalados para la prueba práctica, se reunirán los candidatos, y en presencia del jurado, el Secretario de éste extraerá de la urna una ficha con el número del sobre que contenga el tema marcado. Los candidatos advertirán el tema y procederán a la redacción del instrumento correspondiente, disponiendo de 6 horas corridas para desahogar esta prueba, cada uno por su parte pudiendo auxiliarse, si así lo desean de un capturista que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el candidato únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios, y bajo la vigilancia de los miembros del jurado; el Secretario del mismo, recogerá los trabajos guardándolos en sobres que serán convenientemente cerrados y firmados por los miembros del jurado y los examinados.

VIII. En la prueba teórica, se procederá al examen de los candidatos por orden alfabético el día, hora y lugar previamente señalados y dentro del mismo mes en que se haya llevado a cabo la prueba práctica.

IX. Al término del examen teórico, el sustentante dará lectura a su trabajo práctico. Acto seguido, el jurado, a puerta cerrada y en escrutinio secreto, procederá a calificar individualmente cada una de las pruebas con anotaciones del uno al diez, tomando en cuenta no sólo la parte jurídica sino también la presentación y composición gramatical. Las calificaciones se promediarán para determinar la que en definitiva corresponda y será declarado triunfador el que resulte con una mayor calificación.

Para ser aprobado se requiere una calificación mínima de ocho.

X. Concluido y calificado el examen de todos los candidatos, será declarado triunfador el que resulte con una mayor calificación. En caso de que algunos de los aspirantes empaten en puntuación se practicará una prueba complementaria, práctica y teórica, para que se obtenga nueva calificatoria, bajo el mismo procedimiento que está ley establece. El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes del mismo. El Presidente dará a conocer el resultado a los sustentantes, con lo que concluirá el examen, igualmente comunicará el resultado al Consejo de Notarios, que a su vez lo informará al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobernación. La decisión del Jurado es inapelable.

XI. Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá al triunfador, las patentes de Aspirante y de Notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares.

XII. Las patentes de aspirante y de notario deberán registrarse de manera inmediata ante la autoridad competente; en el registro Público, en el Archivo General de Notarías, en el Colegio de Notarios y en la Dirección del Notariado, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; en cuya anotación llevará el retrato del aspirante al ejercicio del Notariado, con un número progresivo, que le dará un derecho de preferencia. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la autoridad competente y el otro lo conservará su titular.

ARTÍCULO 45.- En cualquiera de los supuestos a que se refieren los tres artículos anteriores, previamente a la expedición de la patente, el interesado deberá acreditar los requisitos a que se refiere las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, del artículo 27 de esta Ley.

ARTICULO 46.- El aspirante que no fuere aprobado, tendrá derecho a presentar un nuevo examen de oposición hasta después de transcurridos dos años y previa convocatoria hecha de conformidad con esta Ley. Cuando en una oposición ninguno de los aspirantes apruebe, el jurado la declarará desierta y se convocará a un nuevo examen en un plazo no mayor a 6 meses.

CAPITULO QUINTO

Requisitos para la Iniciación de la Actuación del Notariado.

ARTICULO 47.- Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, no basta que obtenga la Patente respectiva, sino que deberá además reunir los siguientes requisitos:

I. Constituir a su elección hipoteca, fianza o seguro de responsabilidad civil, equivalente a dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla;

II. Proveerse a su costa del sello, libros o folios del protocolo y hacer registrar su nombramiento, sello y firma, en las siguientes unidades administrativas de la Secretaría de Gobernación: Dirección General de Registros y Notarías, Dirección General de Gobierno, Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de su jurisdicción, así como la Secretaría del Consejo de Notarios. Si después de hecho el registro, el Notario cambiare de firma o de nombre, hará registrar el cambio en las mismas oficinas;

III. Dentro de los treinta días de haberse expedido la patente de notario por parte del titular del poder ejecutivo, se deberá otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Gobernación, en caso que el beneficiario de dicha patente sea funcionario público deberá renunciar a su cargo.

IV.- Cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Gobernación pondrá al pie de la patente, la razón de "requisitado", con expresión de la fecha en que lo hace, y mandará publicar, sin costo alguno para el interesado, la patente con todos sus registros en el Periódico Oficial del Estado; y

V. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se otorgue la protesta respectiva, establecer y abrir su Oficina Notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo.

ARTICULO 48.- El sello de cada Notario debe ser de forma circular, tener un diámetro de tres centímetros y representar el Escudo Nacional en los términos descritos en el artículo 2o. de la Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y tener inscritos en la parte inferior el nombre, apellidos, número de la Notaría y lugar de su residencia.

En caso de pérdida o alteración del sello, el notario, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la autoridad competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta ante el Ministerio Público. Dentro del mismo término deberá dar también aviso al Archivo General de Notarios y al Colegio de Notarios. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la autoridad competente la autorización para la reposición, a su costa del sello, el cual registrará en términos del artículo 47 fracción II de esta ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.

Lo mismo se hará en el caso de alteración de un sello o del fallecimiento de un Notario Titular. El Notario procederá a registrar su nuevo sello en la forma establecida por esta Ley.

ARTÍCULO 52 bis.- Para iniciar la práctica notarial a que se refiere este capítulo, bastará que el interesado presente solicitud al Consejo de Notarios, acompañando su currículum de actividad profesional y personal y justificando que reúne los requisitos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VII del Artículo 27 de esta Ley.

El Consejo de Notarios deberá, verificar los datos del currículum y cerciorarse por cualquier medio de la exactitud de los mismos y en su siguiente sesión resolverá sobre la solicitud.

De encontrarse satisfechos los requisitos antes indicados, el Consejo de Notarios, señalará al Notario bajo cuya dirección se llevará a cabo la práctica solicitada.

Si el Consejo de Notarios resuelve no aprobar la solicitud, lo notificará al solicitante, dentro de los 15 días siguientes a la sesión que así lo haya resuelto, para que el interesado, si así lo desea, presente solicitud de reconsideración ante el Ejecutivo del Estado.

Si el solicitante justifica que cumple con los requisitos de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII del Artículo 27 y considera injustificada la causa de la negativa, el Ejecutivo del Estado podrá autorizar el inicio de la práctica notarial, bajo la supervisión del Notario que designe el Ejecutivo del Estado.

Concedida la autorización del Consejo o del Ejecutivo, el interesado comenzará la práctica, sujetándose a las disposiciones de esta Ley. De su inicio y terminación, el Notario bajo cuya dirección se realice, avisará al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 52 ter.- El desarrollo de la práctica se sujetará a lo siguiente:

I. El Notario ante quien se autorice la práctica sujetará al practicante, como mínimo, al desarrollo de los siguientes temas:

- a) Mandatos
- b) Testamentos
- c) Sucesión Judicial
- d) Sucesión ante Notario
- e) Compraventa Judicial
- f) Transmisión de Inmuebles
- g) Construcción de Sociedades Civiles y Mercantiles
- h) Contratos de Garantía
- i) Fideicomisos
- j) Protocolizaciones
- k) Condominios
- l) Liquidación de Impuestos

II. El practicante, presentará al Consejo de Notarios una memoria de los trabajos en que haya intervenido, aprobada por el Notario ante quien realizó la práctica; y

III. Durante su práctica el candidato deberá realizar tres monografías sobre temas que asigne el Notario ante quien se esté llevando la práctica. Dichas monografías no podrán ser inferiores a diez cuartillas. Al terminar la práctica y antes de la evaluación a que se refiere el artículo siguiente, se presentará dichas monografías al Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 52 quáter.- El Consejo de Notarios, dentro de los quince días posteriores a la recepción de la memoria y de las monografías establecidas anteriormente, designará a dos Notarios para que realicen una evaluación preliminar respecto a la capacitación del

practicante; en caso de que el resultado de la evaluación no sea satisfactorio, se podrá recomendar al practicante que amplíe su práctica por seis meses adicionales.

Los Notarios se abstendrán de expedir constancia de terminación de prácticas si no cuentan con el resultado aprobatorio de la evaluación a que se refiere el punto anterior.

ARTICULO 53.- Para obtener la patente de aspirante a que se refiere el Artículo anterior, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Los que señalan las fracciones III, IV, V, VI y VII del Artículo 27.

II.- Ser abogado o Licenciados en Derecho con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado, acreditar como mínimo dos años de ejercicio profesional como abogado o Licenciado en Derecho.

III.- Ser mexicano por nacimiento, tener por lo menos 25 años de edad y no más de 70.

IV.- Haber realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular del Estado, durante un año ininterrumpido, cumpliendo con los requisitos a que se refiere esta ley.

IV.- Ser aprobado en el examen correspondiente, con una calificación superior a 8; y

V.- Comprobar su asistencia a los eventos académicos organizados por el Consejo de Notarios en coordinación con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., en el último año previo a su solicitud.

ARTICULO 54.- Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobarán en los términos establecidos, por los artículos 28 y 29 de esta Ley, en cuanto sean conducentes.

El sustentante al examen a que se refiere la fracción IV del Artículo 53, deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, con copia para el Consejo de Notarios, acompañada de las diligencias y documentos que justifiquen los requisitos que previamente deben ser llenados para este objeto.

Admitida que sea la solicitud, y oído previamente el parecer del Consejo de Notarios, en relación con el cumplimiento de los requisitos que señala el Artículo anterior, al expresar su conformidad, el Consejo señalará día, hora y lugar para la celebración de los exámenes de aspirante y de oposición a una Notaría en cual se efectuará dentro del mes siguiente al de su acuerdo. Así mismo, lo harán saber a los concursantes, cuando menos, con diez días de anticipación, por medio de publicación en un periódico de mayor circulación.

ARTÍCULO 55.- Derogado

ARTÍCULO 56.- Derogado

ARTÍCULO 57.- Derogado

ARTÍCULO 58.- Derogado

TITULO CUARTO
De los Notarios Auxiliares, Asociados y Substitutos.
CAPITULO PRIMERO
De los Notarios Auxiliares

ARTÍCULO 64.- El Notario que hubiere cumplido diez años de ejercicio en el Estado, tendrá derecho a designar un Notario Auxiliar, con las limitaciones que esta ley establece en su artículo 11º. de entre los aspirantes que cuenten con la patente correspondiente, debiendo respetar el derecho de preferencia, lo que comunicará al ejecutivo del Estado, para que él expida el nombramiento del Notario Auxiliar, previa opinión de la Dirección del Notariado, en el sentido de que reúne los requisitos establecidos por el Artículo 67 de esta Ley.

ARTICULO 65.- El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades para ejercer las funciones notariales que el Titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello del Titular, pero el Auxiliar deberá hacer constar en los instrumentos su carácter indicado.

El auxiliar, será, en todo caso de ausencia, el Suplente del Titular, con igual capacidad de actuar, y en caso de falta definitiva, deberá sujetarse al examen previsto por esta Ley, para obtener la patente del titular, entendiéndose que dicho examen lo hará con los cuatro primeros aspirantes en la lista en donde se encuentran registrados.

ARTICULO 68.- El Notario Titular no podrá revocar el nombramiento del auxiliar, sino en los siguientes casos:

I.- Que el auxiliar no cumpla con sus funciones en la Notaría.

II.- Que el auxiliar posterior a su nombramiento adquiera el vicio de la embriaguez o de productos tóxicos.

III.- Que no guarde la secrecía profesional

IV.- Que sea condenado por algún delito.

V.- Por incurrir en faltas graves comprobadas en el desempeño de sus funciones dentro de las oficinas de la Notaría.

En caso de revocar el nombramiento del auxiliar, el Notario Titular podrá actuar conforme al artículo 64 de esta Ley.

ARTÍCULO 69.- Dos Notarios Titulares podrán asociarse durante el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo. La Asociación de dos Notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee, serán registradas y publicadas en la misma forma que las patentes de Notario. En caso de separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su Notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo

para la suya, en los términos de esta Ley. Queda prohibido la intervención de ambos notarios en un solo acto.

Cada uno de los Notarios Asociados tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

ARTÍCULO 97.- Inmediatamente que se de por cerrado un volumen o libro del protocolo, el Notario dentro de los tres días siguientes, mandará que las carpetas que formen el apéndice deberán ser encuadernadas en forma ordenada y empastadas en el número de volúmenes necesarios por cada libro, tomando en cuenta el número de hojas que contengan, los que se remitirán con el volumen del protocolo correspondiente al Archivo General de Notarías.

TITULO OCTAVO

Licencia

Separación y Cesación del Cargo, y Clausura de Protocolos

CAPITULO PRIMERO

Licencias.

ARTICULO 144.- El Notario tiene derecho a separarse del despacho de la Notaría, observándose lo siguiente:

I.- Si tuviere Auxiliar o estuviese asociado con otro Notario y la separación fuere por más de 90 días hábiles, deberá hacerlo mediante Licencia que le concederá la Secretaría de Gobernación, y será substituido en sus funciones por uno u otro según el caso.

II.- Si no tuviere Auxiliar, o no estuviere asociado, la separación no podrá exceder de sesenta días hábiles, previo permiso de la Secretaría de Gobernación. En los casos de ausencia, el titular podrá requerir la intervención de un Suplente de los que cuentan con la patente de aspirante al notariado, de la lista que contiene el libro de registros, respetando el derecho de preferencia por la antigüedad del registro, para que lo substituya dándole aviso de ello a la Secretaría de Gobernación.

III.- Si por cualquier circunstancia el Notario no tiene quien lo supla en su ausencia, ésta no podrá exceder de 30 días sin licencia de la Secretaría de Gobernación, en cuyo caso se depositará en el Archivo General de Notarías, o bien en el Juzgado de Primera Instancia, respectivo, si residiere fuera de la Capital del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene de celebrar el convenio de suplencia o dar aviso de la falta de Suplente.

IV.- Las licencias a que se refiere esta Ley constituyen un derecho para el Notario, y por tanto son renunciables, pero no podrán exceder de 3 años consecutivos. Sin embargo, en el caso de que el Notario fuere designado o electo para el desempeño de otro cargo público, tiene derecho a licencia para separarse del despacho de la Notaria, por todo el tiempo que dure el ejercicio del nuevo cargo, siempre y cuando no exceda de dos veces consecutivas el desempeño de estos cargos.

ARTÍCULO 150.- El cargo de Notario terminará, debiendo cancelarse la Patente respectiva, por cualquiera de los siguientes casos:

I.- Por renuncia expresa;

II.- Por revocación que haga el Titular del Ejecutivo en términos de esta Ley.

III.- Por sentencia judicial ejecutoriada de inhabilitación definitiva del oficio de Notario o de destitución del cargo;

IV.- Por condena del Notario a pena corporal por sentencia judicial ejecutoriada, por la comisión de delito intencional que le imponga pena superior a un año;

V.- Por haber cumplido la edad límite para desempeñar la función Notarial señalada en esta Ley.

VI.- Por su Cesación

VII.- Por fallecimiento del Notario.

CAPITULO TERCERO

Terminación del Cargo

ARTICULO 151.-.- Queda sin efecto la Patente de Notario y se procederá a la remoción de éste, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Si no se presentare dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia a reanudar sus funciones, sin que existiere causa justificada para dejar de hacerlo;

II.- El abandono voluntario del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de sesenta días hábiles consecutivos, sin causa justificada y sin el aviso o licencia respectivos, a menos que el Notario esté imposibilitado para darlo o para solicitarla;

III.- No desempeñar el Notario por sí mismo las funciones que la ley le encomienda, personalmente, o desempeñarlas fuera de su jurisdicción;

IV.- Siempre que dé lugar a reiteradas quejas comprobadas por falta de probidad, o que se hicieren patentes sus vicios y malas costumbres, observándose en tales casos, lo dispuesto por el artículo 176 de esta Ley;

V.- Cuando se imposibilite temporalmente para el ejercicio de sus funciones por más de tres años consecutivos, debiendo su Auxiliar, Asociado o Suplente, dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación; y

VI.- Cuando se imposibilite definitivamente, estimándose que queda imposibilitado, entre otros casos, si padece alguna enfermedad contagiosa e incurable o si se volviere

totalmente sordo o ciego, o cuando por su avanzada edad, no esté en condiciones de desempeñar su cargo, a juicio del Gobernador del Estado, quien para el efecto, oirá previamente el parecer del Consejo de Notarios basado en los dictámenes de dos médicos especialistas, designados por el propio Consejo.

VIII. Cuando no se otorgue la protesta de ley ante la Secretaría de Gobernación dentro del plazo establecido en el Artículo 47 Fracción III de la citada ley.

ARTICULO 156.- En caso de fallecimiento o de remoción del Notario Titular, su sello deberá depositarse en el Archivo de Notarías; igual procedimiento se observará en caso de licencia, si el Notario no tuviere Auxiliar, Asociado o Suplente. Quedando dicha Notaría vacante y en caso de que un familiar ascendiente o descendiente en cualquier grado por línea recta o colateral quede como titular, será inhabilitado para tal efecto por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobernación.

En caso de incumplimiento a esta disposición, intervendrá el Consejo de Notarios, promoviendo dicha inhabilitación ante la Secretaría de Gobernación.

TITULO NOVENO
De la Responsabilidad del Notario.
CAPITULO UNICO

ARTICULO 172.- Las referidas sanciones administrativas, serán las siguientes:

I.- Amonestación o apercibimiento por oficio;

II. Multas hasta por el equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado;

III. Suspensión del cargo hasta por tres meses; y

IV Suspensión del cargo hasta por seis meses;

V. En caso de pérdida de algún o algunos de los folios que conste dentro de un volumen del protocolo abierto o especial se impondrá una multa de hasta 500 días de salario mínimo general diario vigente en la Entidad.

IV. Por cobrar honorarios notoriamente desproporcionados en relación con el servicio prestado.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II, serán impuestas por el Secretario de Gobernación y las comprendidas en las fracciones III y IV, por acuerdo expreso del Gobernador del Estado.

ARTICULO 173.- Al tener conocimiento el Secretario de Gobernación, de alguna violación cometida por un Notario y que quede comprendida dentro de lo previsto por el Artículo 173, procederá como sigue:

Si no hubiere presentado pruebas de la violación, o cuando se considere necesario, se mandaràn practicar las investigaciones que se juzguen adecuadas. En todo caso se hará saber al Notario la violación de que se trate, y se le señalará un término de 20 días, para que aporte las pruebas y produzca los alegatos que estime pertinentes.

Transcurrido ese término, se solicitará la opinión del Consejo de Notarios, cuando no la haya emitido antes.

Cuando el Consejo de Notarios sea el primero en tener conocimiento de la violación, practicará una investigación por conducto del Notario que para ello designe y del resultado de aquella, dará cuenta al Secretario de Gobernación, haciéndole saber su opinión.

El expresado funcionario continuará el procedimiento con los trámites ya indicados en este Artículo.

Una vez que esté concluida la investigación, la autoridad administrativa correspondiente, dictará la resolución que proceda, en un término no mayor a 20 días hábiles, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas.

TITULO DECIMO
Inspecciones de Notarías.
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 182.- La Dirección del Notariado, es una dependencia de la Secretaría de Gobernación; quién designará a su Director y al personal necesario que labore en la dirección señalada.

I.- Es la Dirección del Notariado la encargada de vigilar la observancia de parte de los Notarios de la presente Ley, llevar un registro en que por numeración progresiva, se asentará la Patente de los aspirantes al ejercicio del Notariado, y en su caso conocer de las faltas que cometan los Notarios y sancionarlos conforme lo establece la presente Ley.

II.- La Dirección del Notariado, a través de su Director, tendrá las siguientes obligaciones:

a.- Realizar y llevar un registro de las visitas generales a cada uno de los Notarios del Estado, que deberán ser al menos dos veces por año;

b.- Practicar y llevar un registro de las visitas especiales en los casos en que se denuncie los actos de algún Notario;

c.- Llevar un registro que deberá ser por numeración progresiva de los aspirantes al ejercicio del Notariado, a quienes se les haya expedido su Patente;

d.- Coadyuvar con el Consejo de Notarios, para el mejor funcionamiento de los Notarios en su actuación Notarial;

e.- Llevar los expedientes que se hayan tramitado por las quejas o denuncias presentadas en contra de los Notarios;

f.- Llevar un Libro de resoluciones dictadas, en los expedientes formados conforme al inciso anterior;

g.- Las demás que fije la presente Ley.

ARTICULO 183.- Las visitas podrán ser generales o especiales.

Las generales se llevarán a cabo al menos dos vez por año y especialmente cuando lo estimare conveniente, tendrán por objeto verificar si los Notarios, ajustan sus actos a las disposiciones que en cuanto a organización de las Notarías o requisitos de forma del protocolo y sus anexos, señala esta Ley, y podrán referirse a un período hasta de 5 años anteriores a la fecha de la visita. Al efecto el visitador examinará un libro de protocolo de cada uno de los años correspondientes a la visita, juntamente con sus respectivos anexos.

Las visitas especiales se practicarán en caso de queja y se concretarán al examen del Instrumento motivo de aquélla.

TITULO DECIMO PRIMERO
Remuneración del Notario.
CAPITULO UNICO

ARTICULO 188.- Los Notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a obtener de los usuarios de sus servicios, el pago de honorarios correspondiente de acuerdo con el presente capítulo.

Con base en estudios económicos, el Colegio de Notarios, cada año propondrá el proyecto de Remuneración del Notario y el Ejecutivo del Estado lo aprobará. Entre la presentación del proyecto y su publicación mediará un plazo no mayor de quince días hábiles.

En los casos en que la función notarial fuere ejercida por el Titular del Archivo de Notarías, los derechos que se causen serán pagados por los interesados en las oficinas recaudadoras del Estado, de acuerdo con las disposiciones relativas de la Ley de Ingresos correspondiente y en su defecto, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, debiendo expedir un recibo debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración. Los interesados presentarán al Titular del Archivo de Notarías el comprobante de pago respectivo, sin cuyo requisito no se llevará a cabo el trabajo solicitado. Los derechos correspondientes los percibirá íntegramente el erario del Estado.

ARTICULO 196.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

I.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia.

II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado, concernientes a la función notarial.

III.- Promover la expedición de leyes relacionadas con la función notarial, y en su caso, las reformas pertinentes a las mismas.

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, todas la medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño y dignificación de la función notarial.

V.- Encauzar las actividades de los Notario, para la uniformidad y el mejor ejercicio de sus funciones.

VI.- Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido.

VII.- Intervenir en los procedimientos que se inicien con motivo de acusaciones, denuncias o quejas por delitos y faltas atribuidos a los Notarios en ejercicio de sus funciones, en los términos que dispone esta Ley.

VIII.- Hacer valer ante las autoridades y particulares, los derechos de los Notarios, cuando se considere que se han violado aquellos o que el Notario ha sido injustamente atacado.

IX.- Fomentar el compañerismo y el espíritu de gremio entre sus miembros y las relaciones con los demás organismos similares.

X.- Propiciar todas las medidas que estime pertinentes, no sólo en el orden moral, sino también en el económico, a fin de acudir en ayuda del Notario necesitado o de sus inmediatos familiares, en su caso procurando el establecimiento de seguros, mutualidades, pensiones, becas y otros medios semejantes.

XI.- Recopilar los datos referentes a las Notarías del Estado para la formación de la historia del Notariado de Puebla, y para el estudio de su situación y proceso evolutivo, así como para proporcionar la información que al respecto se le solicite.

XII.- Proponer programas para el estudio del Derecho Notarial.

XIII.- Promover la aplicación de sanciones a los Notarios, en los casos previstos por la Ley.

XIV.- Todas las demás que le correspondan conforme a esta Ley.

XV.- Concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando, se respete siempre el secreto profesional y la intimidad negocial.

XVI.- Formar expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de los notarios, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados; y de todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones notariales en el Estado de Puebla o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.

ARTICULO 204.- Los miembros del Consejo de Notarios, será a título honorífico y durarán en funciones un año y no podrán ser reelectos en el mismo cargo para el ejercicio inmediato. Cada ejercicio se iniciará el día primero de febrero siguiente a la fecha de la elección, salvo el caso previsto en el artículo que antecede, en cuyo caso el ejercicio concluirá e iniciara el día de la elección.

ARTICULO 205.- El cargo de miembro del Colegio de Notarios es honorífico e irrenunciable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente iniciativa cobrará vigencia un día después de su publicación en el periódico oficial del estado.

ATENTAMENTE

9 DE DICIEMBRE DE 2003

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL

DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ AGÍS

DIP. MA. LEONOR A. POPÓCATL GUTIÉRREZ

DIP. DANIEL ANTELIZ MAGAÑA

DIP. JESÚS ENCINAS MENESES

DIP. GERARDO GARCILAZO MARTÍNEZ

DIP. ROBERTO GRAJALES ESPINA

DIP. MARTÍN GUEVARA NÚÑEZ

DIP. GERMÁN HUELITL FLORES

DIP. GLORIA MARROQUÍN SANTOS

DIP. JUAN FRANCISCO MENÉNDEZ PRIANTE